



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00271-00.

Confirmación. 761849.

**1.** Christopher Steven Ramos Achuri con cédula 1.233.509.215, presentó acción de tutela contra Nexa BPO - Ventas y Servicios S.A.

\* Indicó que, mediante contrato a término indefinido está vinculado laboralmente con la empresa accionada, desde el 4 de octubre de 2021 con salario básico de \$908.526 Mcte., más comisiones, no obstante, de acuerdo con los comprobantes de pago de nómina, desde el 31 de enero de 2022 se vienen haciendo descuentos de \$333.333 M/cte., cada 15 días por presuntos ajustes operativos, sin mediar previa autorización.

Además, indicó que, revisados los desprendibles de pago se enteró que fue sancionado 2 días, y que de acuerdo con lo manifestado verbalmente corresponde a los días 9 y 10 de marzo de 2022, hechos que nunca entendió, ya que tampoco fue llamado a descargos.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que a su cuenta de nómina le sean consignados los valores dejados de recibir, por concepto de presuntos ajustes operativos.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 28 de marzo de 2022 y Nexa BPO - Ventas y Servicios S.A., señaló que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, puesto que ha cumplido con la obligación legal que tiene y no existe amenaza y/o violación a derecho fundamental a la remuneración mínima vital y móvil, puesto que el mismo solicitó y autorizó el descuento de los dineros y fue sancionado legítimamente.

### **3. Consideraciones.**

\* Resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de

acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad"*.

\* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que *"A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*<sup>1</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

\* Descendiendo al sub-lite, desde ya debe advertirse que la protección tutelar será denegada, en razón a las mencionadas reglas jurisprudenciales.

Así, las pretensiones perseguidas por el accionante y su eventual transgresión a los derechos laborales, las ordenes respectivas para el pago de sus acreencias laborales, tengan que ser objeto de discusión, pero no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de

---

1. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

intervención por parte de esta autoridad en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la parte tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica, la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto, suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir a la jurisdicción laboral, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, además aporte las pruebas que considere pertinente.

\* Se deriva de lo expuesto, que en este caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el amparo, aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensiones el pago de sus acreencias laborales, la parte accionante debe acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se evidenció que la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar por improcedente el amparo solicitado por Cristopher Steven Ramos Achuri en contra de Nexa BPO - Ventas y Servicios S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

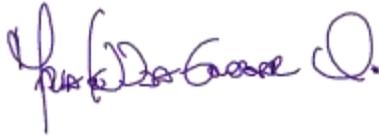
**Segundo.** Desvincular del trámite de la presente acción al Ministerio de Trabajo conforme lo indicado en la parte considerativa.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685f3b23c72234eafefeac8c0d3a4a39be26dfaf9afcb95efdefe34a6279158**

Documento generado en 06/04/2022 08:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**